

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Considerando que las funciones de inspeccion y vigilancia que las disposiciones vigentes atribuyen á los Inspectores generales de Hacienda no pueden ejercerse en todas las provincias tan inmediata y constantemente como lo exigen las conveniencias del mejor servicio; de conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Gobernadores de provincia ejercerán en los ramos dependientes del Ministerio de Hacienda las facultades que les concedió el decreto de 29 de Agosto de 1871, sin perjuicio de las que en casos particulares ejerzan á su vez los Inspectores generales de Hacienda, quedando por lo tanto derogado el decreto de 9 de Marzo de 1874.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 23 de Setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la demanda pro-

puesta por D. Manuel de Barandica, como Director Gerente del Banco de Bilbao, representado por el Licenciado D. Santos Isasa de una parte, y de la otra la Administracion general, representada por el Fiscal de S. M., sobre que se revoque el decreto de 19 de Marzo de 1874 que creó el Banco Nacional como único de emision en España; el de 11 de Junio siguiente, que prorogó el plazo para que terminé el curso legal de los Billetes de Banco de provincias; y la orden de 26 del mismo mes y año, en que se mandó comunicar las disposiciones anteriores á los Directores de los Bancos provinciales.

Vistos los antecedentes, de los que resulta: que por la ley de 28 de Enero de 1856 fueron autorizados los Bancos de Bilbao, Alicante, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, estableciéndose que la duracion de estas Sociedades seria de 25 años, pero que si ántes de cumplirse el término hubieran reducido su capital á la mitad, se daria cuenta al Gobierno para que propusiera á las Cortes las nuevas condiciones con que debieran continuar, ó la disolucion y liquidacion: que por decreto de 19 de Marzo de 1874, publicado en la Gaceta del 23, acordado en Consejo de Ministros, se estableció el Banco único de emision llamado Nacional, se declararon en liquidacion los que existían en la Peninsula é islas adyacentes, y se dispuso que á los tres meses quedasen sin curso legal los billetes de Banco de provincia: que en 15 de Abril presentaron una instancia D. Cristóbal Martín de Herrera, D. Jorge Loring y D. Bernardo de Frau, en comision de los representantes de los Bancos regionales de emision, con la solicitud de que se revocara el decreto anterior, recayendo el de 11 de Junio, expedido por Hacienda y de conformidad con el Consejo de Ministros, publicado en la Gaceta del 12, prorogando tres meses el

plazo señalado para que terminase el curso de sus billetes; y por último, que reprodujeron otra reclamacion en 17 de Junio, dictándose en su virtud la orden de 26 del mismo mes y año, previo acuerdo del Consejo de Ministros, por la cual se mandó que como resolución definitiva se trasladase por copia á la Comision de representantes de los Bancos regionales el decreto de 11, y que igual traslado se diese á los Directores. El Procurador D. Manuel Martin Veña, á nombre de Don Manuel de Barandica, Director gerente que manifestó ser del Banco de Bilbao en el poder, presentó demanda ante el Tribunal Supremo en 2 de Noviembre de 1874 pidiendo que se declare procedente la via contenciosa y que se revoquen en su dia las resoluciones gubernativas en cuanto por ellas se acuerda la disolucion y liquidacion del mencionado Banco. El Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo se opuso á la admision de la demanda, y después de haberse tenido por parte al Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion de D. Manuel de Barandica, el Fiscal de S. M. en ese Consejo, á quien se le oyó por via de instruccion, conforme al decreto de 11 de Febrero de 1875, manifiesta que no existe personalidad con representacion legitima del Banco de Bilbao, y en tal concepto pide que se declare no haber lugar á que la demanda siga su curso, ó en otro caso, que se consulte la improcedencia, aceptando los fundamentos y conclusion del Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo. La Seccion de lo Contencioso dispuso que se pusieran estas diligencias de manifiesto á la parte demandante por término de tres dias, y trascurridos, se señaló el de la vista, previa citacion:

Visto el art. 60 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que determina el modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administracion, en el que se previene

que el que comparezca en juicio como parte, en representacion ajena, justificará documentalmente la personalidad que se atribuya, y que no se dé curso á la solicitud que carezca de este requisito, pena de nulidad:

Visto el art. 46, párrafo segundo, de la ley orgánica del Consejo de Estado, en que se establece que, constituido en Sala de lo Contencioso, será oida en única instancia sobre la resolucio final de los asuntos de la Administracion central, cuando pasen á ser contenciosos, respecto á las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Peninsula y Ultramar:

Considerando que, aunque se prescinda de la falta de personalidad de D. Manuel de Barandica para la interposicion de la presente demanda, y de que esta no se presentó dentro de los seis meses que determina el artículo 3.º del decreto de 21 de Mayo de 1853, no procede su admision, porque las resoluciones de los decretos de 19 de Marzo y 11 de Junio de 1874, contra las que se reclama, que creaban el Banco Nacional como único de emision, y determinaron el plazo en que habian de quedar sin curso los billetes de los Bancos de provincias, son de carácter general y legislativo, acerca de cuya legalidad sólo las Cortes pueden resolver, y contra ellas no puede la via contenciosa, segun el contexto claro y explicito del párrafo segundo del art. 46 de la ley orgánica de 1860 y la constante jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado y Tribunal Supremo:

Y considerando que la orden, tambien reclamada, de 26 de Junio del mismo año, no contiene decision alguna directa sobre el fondo del negocio, sino que se limita á prescribir que se diera un simple traslado de los precitados decretos á la Comision de los representantes de los Bancos regionales y á los Directores de los provin-

ciales que habian recurrido en contra del establecimiento del Nacional; y disposiciones de esta clase, como que no pueden lesionar derecho alguno preexistente, no son susceptibles de reclamacion en via contenciosa;

S. M., conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo en 31 de Mayo último, se ha servido declarar que no debe admitirse la demanda propuesta por D. Manuel de Barandica contra los decretos de 19 de Marzo y 11 de Junio de 1874, y orden de 26 de este mismo mes y año.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1875.—Salaverría.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 29 de Setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la demanda presentada en la via contenciosa á nombre de los síndicos de la quiebra del ferrocarril de Barcelona á Sarriá contra la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 10 de Mayo de 1874, que desestimó la pretension de la sindicatura para que se le relevara del pago del impuesto de 10 por 100 sobre los billetes de viajeros y tarifas de mercancías, dejando sin efecto otra anterior de 31 de Marzo de 1873 que habia atendido la reclamacion.

En su vista; considerando:

1.º Que la demanda de la empresa reclamante se dirige contra una disposicion legislativa de carácter general, cual es el recargo consignado en el art. 5.º de la ley de presupuestos de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, y que contra las disposiciones de este carácter no se da recurso contencioso:

Y 2.º Que además es un impuesto indirecto el establecido sobre billetes de viajeros y tarifas de transportes de mercancías, y que por lo tanto no puede conocerse en la via contenciosa de la exención que de dicho impuesto se solicita en beneficio del ferrocarril de que se trata, que ha sido denegada por la orden de 10 de Mayo de 1874;

Y conformándose S. M. con el dictamen de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, se ha servido declarar que no procede la via contenciosa en el negocio indicado, y que por lo tanto no es admisible la demanda presentada por los síndicos de la quiebra del ferrocarril de Barcelona á Sarriá.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1875.—Salaverría.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 30 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La necesidad de atender á los servicios públicos de la manera rápida que su creciente desarrollo demanda por momentos, y el deseo de comunicar á la Administracion un impulso tan ordenado como preciso, han decidido al Ministro que suscribe á proponer la reforma que hoy tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Se trata, Señor, de dividir en dos, como ya lo estuvo en épocas anteriores, obediendo á consideraciones análogas, la actual Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Estos tres ramos, de índole diversa y sin embargo reunidos hoy en un solo centro, forman un conjunto tan vasto y á tal punto complicado, que hacen difícil, si no imposible, para una sola persona, por grande que sea su capacidad y esmerado su celo, la tarea de dirigirlos en todos sus detalles, desenvolverlos en la extension que de suyo reclaman los adelantos de la época, y darles, en fin, aquel desarrollo que sólo pueden imprimirles una iniciativa vigorosa, una aplicacion constante y un detenido estudio de las necesidades de cada uno de ellos.

Las reformas há poco iniciadas en el ramo de la Beneficencia particular, hicieron ya precisa la creacion de una Seccion especial, cuyo aumento, unido á las nuevas mejoras que hoy se proyectan, daria lugar á la division propuesta á V. M., si no viniesen además á justificarla otras necesidades administrativas.

Exigenla, en efecto, los servicios relativos á Establecimientos penales, si han de redundar en beneficio de la sociedad, al propio tiempo que en interés del penado, las reformas que vienen realizándose y las que una administracion previsora está obligada á llevar á cabo en materia que tan de cerca afecta á la moral pública y á la seguridad del Estado.

Por último, Señor, la adopcion de esta medida, tan necesaria como útil, no grava en lo más mínimo al Tesoro, toda vez que la nueva organizacion que se propone há de realizarse dentro del crédito consignado en el presupuesto general para la actual plantilla de la Secretaria de este Ministerio.

Fundado, por lo tanto, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1875.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se suprime la Direc-

cion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Art. 2.º Se crean dos Direcciones generales, denominadas una de « Beneficencia y Sanidad » y otra de « Establecimientos penales. »

Art. 3.º El gasto que ocasione esta reforma se cubrirá con el crédito consignado en presupuestos para la actual plantilla de la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REALES DECRETOS.

Creada por Real decreto de esta fecha la Direccion general de Beneficencia y Sanidad,

Vengo en nombrar para el desempeño de dicho cargo á D. Ramon de Campoamor, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Creada por Real decreto de esta fecha la Direccion general de Establecimientos penales,

Vengo en nombrar para el desempeño de dicho cargo á D. Federico Villalba, Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion-Administracion de la *Gaceta de Madrid*, para que se haga extensiva á todas las dependencias de la Administracion pública la regla 16 de la Real orden de 6 de Octubre de 1866, expedida por el Ministerio de Marina, que determina la obligacion del pago de los anuncios de subasta, que se insertan en los periódicos oficiales, por cuenta de los contratistas de los servicios subastados.

En su vista; y teniendo en cuenta, por una parte que la *Gaceta* se costea con sus propios rendimientos, puesto que no tiene consignacion alguna en los presupuestos generales, y por otra que, los anuncios de subastas de servicios públicos, si bien se hacen en beneficio del Estado, redundan, una vez adjudicadas aquellas, en utilidad del rematante:

Considerando que la Real orden ya citada es un precedente para declarar obligatorio el pago de dichos anuncios, cuando se inserten en la *Gaceta*, cualquiera que sea el ramo de la Administracion pública á que pertenezcan, puesto que tambien es onerosa su insercion en los *Boletines oficiales* de las

provincias y en el *Diario oficial de Avisos de Madrid*:

Considerando que los ingresos de la *Gaceta* por anuncios son muy limitados, y que no pueden calificarse como de oficio en la actualidad todos los que tenian este carácter cuando el periódico oficial percibia fondos del Tesoro;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que todas las dependencias del Estado, así como las Corporaciones provinciales y municipales, que remitan anuncios de subasta para su insercion en la *Gaceta de Madrid*, consignen en los pliegos de condiciones de dichas subastas la obligacion á que quedan afectos los contratistas de satisfacer el importe de la insercion de aquellos documentos, y les exijan el justificante del pago en el acto de entregar las copias de la escritura que deben formalizar para el cumplimiento del contrato.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Antonio Monclova Trigo contra el acuerdo de la Comision permanente de esa provincia que lo declaró soldado por el cupo de Lora del Rio en el reemplazo del presente año, no obstante haber alegado mantener á su abuela paterna, viuda y pobre, pues aunque tiene otro hermano mayor de 17 años, este invierte el producto de su trabajo en la manutencion de su abuela materna:

Vistos el caso 8.º del art. 76 y las reglas 1.ª y 2.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la Real orden de 2 del mes último, dirigida al Gobernador de la provincia de Badajoz y publicada en la *Gaceta* de 6 de dicho mes:

Considerando que el expresado mozo no se halla en ninguno de los casos á que se refieren las reglas 1.ª y 2.ª del mencionado art. 77, y que por lo tanto no le alcanzan los beneficios de la excepcion que alegó:

Considerando que aun cuando haya justificado que el referido hermano mantiene á la abuela materna, no puede reputarse al quinto como nieto único para los efectos de ley de reemplazos, toda vez que dicho hermano no reúne ninguna de las circunstancias exigidas necesariamente por las dos reglas citadas; S. M. el REY (Q. D. G.), oido el dictamen de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el fallo de la Comision provincial, contra el cual se reclama, y mandar que esta resolucio n se publique para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se proceda á la adquisicion de 45.000 rollos de papel-cinta, mediante subasta pública, que deberá tener lugar, atendiendo á la urgencia del servicio, á los 20 días justos de publicada en la Gaceta de Madrid, con cargo al presupuesto ordinario; quedando V. I. autorizado para la celebracion del acto, otorgamiento de la escritura de contrata y del cumplimiento de la misma. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1875. —Romero y Robledo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

SECCION DE TELÉGRAFOS.

En virtud de la Real orden que procede, esta Direccion general ha señalado el día 8 de Octubre, á la una de la tarde, para la celebracion de la subasta á que se refiere, y que tendrá lugar en el despacho del Jefe de la expresada Seccion de Telégrafos con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisicion de 45.000 rollos de papel-cinta para el servicio de las estaciones telegráficas.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en la forma que previene la instruccion de 10 de Julio de 1861.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas de Barcelona, Córdoba, Coruña, Madrid, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, 45.000 rollos de papel-cinta, con estricta sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de tal fecha; y para seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto, que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de... (tantas pesetas), importe del 5 por 100 del valor de dichos rollos al tipo de subasta, que me comprometo á entregar en los puntos mencionados por el precio de... (tantas pesetas) cada millar de rollos.»

3.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda del precio fijado como tipo, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.ª A la proposicion acompañará en distinto pliego y con un mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obliga-

cion hasta que en vista de su resultado recaiga la aprobacion superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision, y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ocurran ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía de depósito, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad total en que se haga el remate. Si el contratista faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio. El otorgamiento de la escritura ha de tener lugar precisamente en el término de 15 días, á contar desde la fecha con que se comunique al contratista la adjudicacion de la subasta.

12. Conforme se vayan reuniendo en esta Direccion general certificaciones de entregas que constituyan la suma de 9.000 rollos de papel-cinta por lo ménos, expedidas desde los puntos designados, con expresion de que cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendidas por los comisionados para reconocerlos y recibirlos, se irán expidiendo los correspondientes libramientos, á fin de que el pago de los referidos 45.000 rollos se verifique en cinco plazos, que corresponderán con las fechas de las referidas certificaciones y entregas.

13. Cada rollo de papel-cinta tendrá 150 metros de longitud y 14 milímetros de ancho, hallándose comprendido su peso entre 126 gramos 7 decigramos, y 127 gramos; será azulado claro, y de calidad y condiciones iguales á los que se hallan de manifiesto en la Direccion general, Negociado 6.º; á los cuales, despues de adjudicada la subasta, se les pondrá el sello de la Direccion general, y serán firmados por el contratista, al que se le entregará uno de ellos, remitiéndose los demás á los puntos de depósito para que sirvan de modelo en la recepcion.

14. La Direccion general dispondrá el reconocimiento de los rollos de papel-cinta en los puntos designados, con presencia del contratista, si este lo estima conveniente; y si dicho material cumple con todas las condiciones exigidas, se procederá por los Jefes de los mismos á su recepcion, expidiendo acto continuo los correspondientes certificados que remitirán en el mismo día á la Direccion general, sin perjuicio de dar al propio tiempo al interesado ó su encargado un duplicado del mismo para que se ordene el pago con arreglo á la condicion 11. Estos certificados deberán llevar precisamente las mismas fechas en que sea entregado el material en cada punto de depósito.

15. El contratista deberá entregar en el término de 60 días, á contar desde la fecha en que le sea adjudicada definitivamente la subasta, cuando menos la tercera parte de los 45.000 rollos, ó sean 15.000, y los restantes, ó sean 30.000, durante los tres meses siguientes á aquellos.

La entrega de los rollos se verificará en los almacenes, y en la forma siguiente:

Table with 2 columns: City and ROLLOS papel-cinta. Rows include Barcelona (2.000), Córdoba (3.000), Coruña (3.000), Madrid (15.000), Santander (4.000), Sevilla (5.000), Valencia (4.000), Valladolid (6.000), Zaragoza (3.000), and TOTAL (45.000).

en cuyos puntos serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios que del Cuerpo se designen, los que desecharán desde luego todos aquellos que no reunan las condiciones exigidas, obligándose el contratista á reponerlos con otros que cumplan con las de subasta, así como los que faltaren, en el término de 20 días; sujetándose, en el caso de no hacerlo así, á que la Direccion los adquiera á cualquier precio por cuenta del mismo.

16. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 330 pesetas el millar de rollos de papel-cinta, empacados en cajones de 500 rollos cada uno.

17. El contratista queda obligado á todas las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes

vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 16 de Setiembre de 1875.— El Director general, Cruzada Villamil.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1806.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

La Comision provincial ha acordado celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes, los días 2, 5, 8, 12, 15, 19, 22, 26 y 29 á las once de su mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 1.º de Octubre de 1875. —P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1807.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, han de proveerse por concurso las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Lérida:

Table with 2 columns: PUEBLOS and Dotacion anual. Pesetas.

Table with 2 columns: PUEBLOS and Dotacion anual. Pesetas. Rows include Abella de la Conca (825), Guixés (825), La Llena de Lladurs (625), Llesp (625), Pobla de Granadella (625), Vilosell (625), Palau de Noguera (625).

Incompletas de niños.

Table with 2 columns: PUEBLOS and Dotacion anual. Pesetas. Rows include Bahent (500), Batlliu de Sás (500), Doncell (500), Estimariu (500), Prats y Sampsor (500), Tantallaige de Navés (500), Vilves de Artesa de Segre (500), Clariana (400), Canalda (400), Figuerosa de Altet (400), Gabarra (400), Guardia Gelada de Montoliu de Cervera (400), Guardia de Urgel (400), Gils (400), Monjol de Lladurs (400), Montoliu de Lérida (400), Tabescan (400), Tahús (400), Talltendre y Orden (400), Toloriu (400), Freixanet (275), Ortedó (275), Adrall de Parroquia de Ortó (250), Agulló de Ager (250), Anserall (250), Arañó (250).

| PUEBLOS. | Dotacion anual. Pesetas. |
|-----------------------------|--------------------------|
| Arabell..... | 250 |
| Aransá..... | 250 |
| Aynet de Besan..... | 250 |
| Bayasca de Llavorsí..... | 250 |
| Boix de Tragó de Noguera... | 250 |
| Castellar..... | 250 |
| Castellnou de Basella..... | 250 |
| Cambrils de Oden..... | 250 |
| Careque de Surp..... | 250 |
| Clará de Castellar..... | 250 |
| Civit de Talavera..... | 250 |
| Civés..... | 250 |
| Coll del Rat de Tudela..... | 250 |
| Corsá de Ager..... | 250 |
| Eroles de Castisent..... | 250 |
| Estahout..... | 250 |
| Escaló..... | 250 |
| Estanch..... | 250 |
| Esterri de Cardós..... | 250 |
| Florejachs..... | 250 |
| Floresta de Omellons..... | 250 |
| Font de Pou de Ager..... | 250 |
| Grañenella..... | 250 |
| Jou..... | 250 |
| Jovals de Clariana..... | 250 |
| Milla de Ager..... | 250 |
| Montoliu de Cervera..... | 250 |
| Montferrer de Arabell..... | 250 |
| Montardit de Enviny..... | 250 |
| Musa de Aransá..... | 250 |
| Pallerols de Urgel..... | 250 |
| Peñanosa..... | 250 |
| Parroquia de Ortó..... | 250 |
| Quer Foradat de Caba..... | 250 |
| Riu..... | 250 |
| Rouí de Rialp..... | 250 |
| San Guim de la Plana..... | 250 |
| San Pere de Arquells..... | 250 |
| Torre de Capdella..... | 250 |
| Tosal..... | 250 |
| Tort..... | 250 |
| Vallforsa de Llanera..... | 250 |
| Viliella de Llés..... | 250 |
| Villamur de Soriguera..... | 250 |
| Vilá..... | 250 |
| Vilanova de San Antolí..... | 160 |
| Molsosa..... | 125 |

Elementales de niñas.

| | |
|-----------------------------|--------|
| Abella de la Conca..... | 550 » |
| Algerri..... | 550 » |
| Serradell..... | 550 » |
| Canejan..... | 416'75 |
| Grañena de Cervera..... | 416'75 |
| Pedra y Coma..... | 416'75 |
| Plá de San Tirso..... | 416'75 |
| Santa Fé de Olujas..... | 416'75 |
| Tornabous..... | 416'75 |
| Villanueva de la Ayuda..... | 416'75 |

Incompletas de niñas.

| | |
|--------------|-------|
| Bellver..... | 375 » |
| Isil..... | 300 » |

Párvulos.

| | |
|--------------|--------|
| Aytona..... | 1500 » |
| Solsona..... | 1500 » |

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de la provincia de Lérida, dentro el término de treinta días contados desde la pu-

blicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Con respecto á la escuela incompleta de Prats y Sampor serán preferidos los maestros sacerdotes por exigirlo así la fundacion.

Los aspirantes á las Escuelas de párvulos deben acreditar además de su buena conducta moral y religiosa, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante su esposa ú otra muger que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 21 de Setiembre de 1875. — El Rector, Estanislao Reynals y Rabassa.

Núm. 1808.

D. Vicente Meseguer y Planchadell, Juez municipal de Horta, en la provincia de Tarragona,

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este mi Juzgado, se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que los que quieran optar á ella presenten sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicacion del anuncio en dicho periódico.

Horta 30 de Setiembre de 1875. — Vicente Meseguer.

Núm. 1809.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vilaseca.

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas, se anuncia para que todos los aspirantes á ella que reunan las circunstancias que la ley exige, se presenten dentro del término de treinta días, desde la fecha que vaya inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Vilaseca 3 de Octubre de 1875. — El Alcalde, Mariano Xatruch.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real orden de 26 de Agosto último se desestima una instancia de D. Rafael del Castillo, representante que dice ser de una Sociedad de escritores de Barcelona, en solicitud de que se le autorice para celebrar rifas semanales con el carácter de beneficencia y utilidad pública, en razon á no reunir dicha pretension ninguna de las condiciones que señala el artículo 3.º de la instruccion de 25 de Abril último.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 15 de Setiembre de 1875. — El Director general, José Rivero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1810.

Juzgado de primera instancia de San Feliu de Llobregat.

Por el presente primer edicto y pregon y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de este partido en méritos de la causa que se sigue sobre lesiones á Miguel Ros y Cortada, contra Pablo Leonart, natural y vecino de Esparraguera, y en la actualidad de ignorado paradero, se cita, llama y emplaza al expresado Pablo Leonart, del cual no se tienen otros datos, para que dentro el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle indagatoria en méritos de dicha causa, bajo apercibimiento caso de incomparecencia de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Feliu de Llobregat á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco. — José García Marsal. — El Actuario, Juan Manuel Fors de Oliver, Escribano.

Núm. 1811.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en la causa criminal sobre sustraccion de menores, se expide la presente por la cual se cita á las hermanas Vicenta y María Sansó, hijas de José Sansó y Llauradó, prostitutas, vecinas ántes de esta ciudad, ignorándose su actual paradero y demás circunstancias para que dentro el término de ocho dias comparezcan á este Juzgado á prestar declaracion en dicha causa; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Réus treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco. — Juan Sardá, Escribano.

ANUNCIO.

Al objeto de dar educacion gratuita á cierto número de huérfanos ha dispuesto S. M. el REY que se establezca un Colegio de 1.ª y 2.ª enseñanza en el Real Monasterio del Escorial. Cubiertas ya las plazas gratuitas y permitiendo la capacidad de aquel suntuoso edificio el admitir colegiales internos de pago, se ha abierto la matrícula para el año económico que ha de comenzar en 1.º de Octubre próximo. Está ya nombrado el personal del Profesorado que reune los títulos académicos exigidos por la ley de Instrucción pública vigente y se están montando con las condiciones que piden los adelantos modernos los gabinetes de Física é Historia natural. El Colegio tendrá además un buen gimnasio y enseñanza de los idiomas francés, inglés y alemán, música y dibujo, reuniendo por su situacion y por el edificio en que se halla instalado las mayores ventajas para la higiene y la comodidad de los alumnos.

Se admitirán Colegiales internos y medio-pensionistas, exigiéndose para su ingreso el no padecer enfermedad contagiosa y haber sido vacunado.

El Colegial interno pagará ocho reales diarios y cuatro el medio-pensionista, por trimestres anticipados; independientemente de los derechos de matrícula y exámen, libros de texto, asignaturas de adorno; ochenta reales anuales por varios efectos que se exigen para su gabinete, el equipo correspondiente de ropa blanca y de vestir; 60 reales por médico y botica, 40 para gastos de papel, plumas y tinta, sin contar el lavado, planchado y repaso de ropa. Se permite la salida en los dias festivos; y cada tres meses habrá exámenes parciales, y se remitirán las calificaciones á los padres ó encargados.

IMPRESOS DE ACTUALIDAD.

Listas electorales, con arreglo á los artículos 22 y 30 de la ley de 23 de Junio de 1870 y disposiciones posteriores vigentes.

Libro-registro del censo electoral, segun los artículos 19 y 20 de la citada ley.

Cópias del censo electoral, art. 21 de la misma.

Lista de los electores de cada colegio, para estampar la palabra «Votó» segun el art. 52 de la ley.

Ley Electoral de 1870.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico.